

SENTENCIA :

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº: 132/14

**APELANTE: CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Representante: Sr. Letrado del Principado

APELADO: CONCEYU POR OTRA FUNCIÓN PÚBLICA N'ASTURIAS

Procurador: D. Antonio Sastre Quirós

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 166/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a quince de septiembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al



margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número **132/14**, interpuesto por la **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, representada por el Sr. Letrado del Principado, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, de fecha 31 de marzo de 2014, siendo parte apelada la asociación **CONCEYU POR OTRA FUNCIÓN PÚBLICA N'ASTURIAS**, representada por el Procurador D. Antonio Sastre Quirós. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **ANTONIO ROBLEDO PEÑA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 262/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 31 de marzo de 2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 12 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 31 de marzo de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, en el Procedimiento Abreviado nº 262/2013, que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución, de 18 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se aprueba el instrumento de descripción de los puestos de trabajo del personal de la Administración del Principado de Asturias, declara la nulidad de la citada resolución por no ser conforme a derecho.

Interesa la Comunidad Autónoma apelante que se dicte en su día sentencia estimatoria de la apelación y que revoque la sentencia apelada. Se argumenta como fundamento de la pretensión deducida, frente a la argumentación que se contiene en la sentencia apelada, que la jurisprudencia a la que se refiere el Juzgador de instancia es anterior a la Ley 62/2003, por la que se produce un cambio en la cuestión suscitada y conforme a la cual ya no pueden considerarse que dentro del concepto "características esenciales" se consideren las funciones de los puestos de trabajo, porque el preámbulo de esa Ley señala que se fijan expresamente en la misma qué elementos se consideran características esenciales y entre esos elementos, que la Ley cita en la nueva redacción que se da a los artículos 15 y 16 de la Ley 30/1984, no figuran las funciones de los puestos de trabajo.

A dicha pretensión se opuso la representación de la asociación demandante y ahora apelada, argumentando que las funciones de los puestos de trabajo o "características esenciales" de los mismos, constituyen un contenido obligatorio de las relaciones de puestos de trabajo del





Principado de Asturias, que deben ser aprobadas por el Consejo de Gobierno, siendo la Consejería de Hacienda y Sector Público un órgano manifiestamente incompetente para aprobar un instrumento de planificación de los puestos de trabajo del Principado de Asturias que incluye las funciones o características esenciales de los mismos, razones por las que se ha de desestimar el recurso de apelación interpuesto de contrario, con confirmación en su totalidad de la sentencia apelada por estar ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- La sentencia que es objeto de revisión en esta alzada decide en la forma que lo hace al concluir el Juzgador de instancia que a la vista del contenido de la resolución impugnada se puede deducir que se está invadiendo lo que es propio de una relación de puestos de trabajo según la normativa autonómica y por un órgano que no es el competente para ello, al corresponder al Consejo de Gobierno la aprobación de la relación de puestos de trabajo o instrumento similar donde se ordenen los puestos con sus funciones y responsabilidades.

Acertadamente se señala que la legislación básica contemplada en el Estatuto Básico del Empleado Público establece un contenido mínimo al disponer el artículo 74 que *“Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”*, contenido mínimo que por lo que hace al caso autonómico se amplía en el artículo 30 de





la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública asturiana al disponer por su parte "1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobará la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberá incluir, en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones que les correspondan, los requisitos para su desempeño y su forma de provisión", previsión que aún guarda su vigencia y que en modo alguno está en contradicción con el referido precepto básico antes transcrito, con el que no resulta incompatible en su aplicación a la ordenación de la estructura del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, en la medida que viene a añadir un elemento más adicional al contenido mínimo que obligatoriamente deben tener las relaciones de puestos de trabajo conforme a la Ley básica estatal, esto es, las características esenciales de los puestos de trabajo, lo que viene a representar una garantía frente a concursos diseñados sin esa previa determinación de las características esenciales de los puestos convocados, que permitan identificar y distinguir las tareas asignadas a cada uno de ellos dentro del organigrama administrativo. Si algo de lo más importante de la reforma introducida por la Ley 30/1984, en su artículo 15.1.b), posteriormente modificada por la Ley 62/2003, está en el hecho de cambiar el sistema de organización de la función pública, basado en el principio del cuerpo, por el principio puesto de trabajo, si el puesto de trabajo es la estructura básica de la función pública, ha de garantizarse su contenido objetivo y suficientemente determinado en las relaciones que los aprueban o modifican. Cuando el artículo 16 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, requiere que las





convocatorias contengan al menos, entre otras circunstancias, las características de las plazas convocadas, se está refiriendo a aquellas que son esenciales y que previamente hayan fijado las relaciones de puestos de trabajo. Y es que la primera y única determinación de las características esenciales de los puestos de trabajo, no pueden ser las que contengan las respectivas convocatorias. Con carácter previo, dichas características esenciales deben haber sido anticipadas por el acto normativo que aprueba o modifica los tan repetidos puestos de trabajo. De esta forma no sólo se satisfacen mejor los fines ordenadores, a que las relaciones de puestos de trabajo responden, sino que también se protegen con mayor rigor y seguridad jurídica las diferentes expectativas de los funcionarios públicos.

TERCERO.- Habida cuenta que es el artículo 30 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública asturiana, el que dispone que las relaciones de puestos de trabajo tienen que indicar la denominación y características esenciales de los mismos, entendiéndose que con el concepto "características esenciales" la Ley está haciendo mención a que las relaciones de puestos de trabajo deben incluir la referencia a aquellas tareas que constituyen el núcleo definitorio del puesto de trabajo, y que son precisamente las que justifican la exigencia de una titulación académica y una formación específica, y la asignación de un determinado complemento de destino, es evidente que la Consejería de Hacienda y Sector Público es órgano incompetente para aprobar un instrumento de descripción de los puestos de trabajo del Principado de Asturias, como el impugnado, que incluye las funciones o características





esenciales de los mismos, en cuanto viene a invadir un ámbito material, el de las funciones de los puestos, reservado a las relaciones de puestos de trabajo u otro instrumento organizativo similar, de la exclusiva competencia del Consejo de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.2.h) de la Ley 3/1985, de continua referencia.

CUARTO.- Lo expuesto, junto a los razonamientos que contiene la sentencia de instancia, que la Sala asume en lo sustancial, nos conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con la consecuencia de tener que imponer las costas devengadas en esta segunda instancia a la Administración apelante, conforme a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, en la representación que tiene acreditada de la Comunidad Autónoma, contra la sentencia dictada el día 31 de marzo de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, en el Procedimiento Abreviado nº 262/2013, siendo parte apelada la asociación Conceyu por Otra Función Pública n' Asturias, representada por don Antonio Sastre Quirós,





Procurador de los Tribunales, sentencia que se mantiene y confirma en sus propios términos. Con expresa imposición de costas devengadas en esta alzada a la Administración apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos y contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

